



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

RECIBIDO
02 SEP 2014 Año de Octavio Paz

DIR. JAIME BOLAÑOS CACHO

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
26 AGO 2014
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAXACA

335-121

ASUNTO: Se presenta iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, veintiséis de agosto de dos mil catorce.

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA,
EDIFICIO.**

MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de análisis, discusión y aprobación, en su caso, el siguiente **DECRETO DE REFORMA A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA Y DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICOS DESCENTRALIZADO DENOMINADO "TALLERES GRÁFICOS DEL ESTADO DE OAXACA"**; basándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

El instrumento normativo más reciente en la materia, lo constituye el Reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en dicho órgano de difusión oficial número 21, el veinte de mayo de dos mil.

Tal disposición reglamentaria fue expedida por el entonces Titular del Poder Ejecutivo en ejercicio de su facultad reglamentaria. A pesar de ello, y con base en el principio de reserva de ley, los actos emitidos por uno de los Poderes del Estado únicamente vinculan y obligan a sus emisores, esto es, al propio Titular del Poder Ejecutivo y a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de su competencia, sin que se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2014, Año de Octavio Paz"

PODER LEGISLATIVO

tenga precisión sobre la obligación en la observancia de dichas normas, por los restantes Poderes del Estado, de los órganos autónomos y de los Municipios.

Ello constituye uno de los principales motivos de la presente iniciativa: que en uso de las facultades legislativas propias del Poder Legislativo, en observancia al principio de reserva de ley, y con la finalidad de dotar de certidumbre y legalidad en el actuar de los representantes del Poder público, corresponde a esta Soberanía expedir el marco normativo que regule la publicación del órgano de difusión oficial en el Estado.

Con motivo de la expedición y vigencia de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se refrendo el contenido del artículo 66 de la Constitución Política del Estado, al establecer que el Gobernador del Estado es el titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, y que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el gobernador del Estado contarán entre otras dependencias, con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado (artículo 27), a quién por disposición expresa de dicho cuerpo normativo, le fue conferida la facultad y obligación de administrar los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, y publicar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado (artículo 49 fracción XXXIII).

En tal virtud, y toda vez que en términos de esta Ley, se establece como atribución del Titular del Poder Ejecutivo, la responsabilidad de la publicación del Periódico Oficial, corresponderá a dicho titular establecer el ámbito de competencia de las Dependencias a su cargo, para el eficaz cumplimiento de sus obligaciones en esta materia; tal como lo ha establecido y reconocido el Poder Legislativo en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que prevé como facultad de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, administrar los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado y publicar el Periódico Oficial del Estado.

Importancia de la publicidad de los actos de los órganos del Estado

La publicidad de los actos que revisten una importancia para la conducción del gobierno, en cualquiera de sus funciones tradicionales –legislativa, ejecutiva y judicial– así como en aquellas materias que han cobrado especial relevancia por el Estado –a través de los órganos constitucionales autónomos– y de los Municipios, permiten dotar de certidumbre, a la vez que de legalidad, las leyes y demás disposiciones de observancia general en los cuales sustentan su actuar los órganos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, Año de Octavio Paz"

La especial proponderancia que ha tenido el Poder ejecutivo en el cumplimiento de las leyes, ha presupuesto que las mayores facultades del cumplimiento de tales leyes, corresponden precisamente al titular de dicho Poder público. No obstante, con motivo de la evolución de los órganos del Estado y sus diversas funciones, atribuciones y ámbitos de competencia, ha provocado que cada vez más instancias emitan una serie de disposiciones complementarias de las leyes, que también revisten, en la mayoría de los casos, su observancia general, por lo que la publicidad que de ellos debe realizarse, no es exclusivamente derivado de las funciones ejecutivas del Gobernador del Estado.

La fracción IX del artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala como facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las de "promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

El procedimiento legislativo concluye en el punto en que la Ley emanada del Congreso, ya no es objetable por el Ejecutivo, bien porque haya transcurrido el término constitucional sin que éste hubiere formulado observaciones, o porque, habiéndolas presentado, el Congreso no las aceptó, o al contrario, modificó de acuerdo con ellas el proyecto originalmente aprobado. El acto legislativo es, entonces, definitivo y perfecto, más para que sea obligatorio, es menester que se inicie, mediante la promulgación, la actividad del Poder Ejecutivo.¹

Promulgar significa, etimológicamente, llevar al vulgo, a la generalidad, el conocimiento de una ley. En este sentido, promulgar a menudo se confunde con publicar, no obstante, es posible hacer una distinción que resulta pertinente: la promulgación consiste en la autentificación que efectúa el Ejecutivo de la existencia y regularidad de la ley, ordena su publicación y manda a sus agentes a que la hagan cumplir, en cuya circunstancia la ley deviene ejecutable, adquiere valor imperativo, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso.²

A pesar de ello, la ley promulgada no es obligatoria todavía para la generalidad –una de los principales elementos de su naturaleza jurídica-, hasta en tanto no se notifique su existencia. Tal supuesto cobra razón si obtenemos que sería injusto imponer obligaciones de cumplir una disposición a quienes no la conocen –la materia que regula, las autoridades competentes de su aplicación, la forma en que debe cumplirse,

¹ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 31ª ed., México, Porrúa, pág. 461.

² Ídem.



los plazos para ello, y las posibles sanciones por su inobservancia-, o no están en condiciones de conocerla.

En tal sentido, la Constitución federal, ni la Constitución de nuestro Estado, no establecen sino la facultad del titular del Ejecutivo de promulgar las leyes, pero el Código Civil, tanto federal como local, contienen disposiciones relativas a la publicación, la que se hará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, respectivamente. El Código Civil del Estado, dispone:

“Artículo 3o.- Las leyes, reglamentos, circulares, o cualesquiera otras disposiciones de observancia general obligan y surten efectos desde la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En los lugares distintos del en qué (sic) se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios se necesita que transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que deba comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que la publicación haya sido anterior a esa fecha.”

Como se aprecia del numeral antes transcrito, la publicidad tiene como objetivo primordial el conocimiento de una Ley, o disposición de observancia general, por parte de toda la población, como destinatarios de la misma, además de prever las reglas de la vigencia sucesiva, cuando la propia ley o disposición de observancia general no disponga una fecha precisa para su entrada en vigor y, finalmente, que, en tratándose de fechas ciertas de inicio de la vigencia, se garantice la publicación con anticipación lo cual no puede tener otro sentido que dar a conocer con oportunidad su contenido y alcances para una eficaz observancia de la misma.

Aunado a ello, el principio de publicidad se encuentra plenamente reconocido en varios artículos de la Carta fundamental federal. Así, tenemos que, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales federales, los artículos 2, 4 y 5 de la Constitución local, previenen:

“Artículo 2. ...

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, Año de Octavio Paz"

El Poder público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza, y deben hacer lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

Artículo 4. *Nadie debe ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y tribunales previamente establecidos por la ley.*

Artículo 5. *Nadie podrá ser privado de la vida, de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales reviamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Por su parte, y para el caso específico de la función administrativa del Estado, por conducto del Ejecutivo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, previene en su artículo 16, que

"Artículo 16. Para su obligatoriedad, todas las disposiciones de carácter general que sean expedidas por las Dependencias y Entidades del Ejecutivo Estatal, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme al artículo cuatro de la Ley de Justicia Administrativa para el estado (sic) de Oaxaca".

A su vez, el mencionado artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa, previene:

"Artículo 4. Para que produzcan efectos jurídicos, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, todo acto administrativo de carácter general que involucre a la ciudadanía, tales como los decretos, acuerdos, circulares y cualquier otro de la misma naturaleza. Asimismo, los actos administrativos de carácter individual deberán notificarse personalmente a los interesados y publicarse en dicho órgano informativo cuando así lo determinen las leyes.

Los instructivos, manuales, formatos y cualquier modelo de papalería que sea de interés general que expidan las dependencias, entidades, ayuntamientos, Contraloría, Procuraduría o el Tribunal, deberán publicarse previamente a su aplicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y estar a la vista en los tableros de avisos de las Dependencias y entidades



correspondientes, sin perjuicio de utilizar medios masivos cuando así lo consideren convenientes".

De la interpretación gramatical de tales preceptos, se advierte que, conforme al principio de legalidad establecido en la Carta fundamental, para conocer cuál es el ámbito de competencia, así como las obligaciones y las permisiones que establece una Ley, o cualesquiera disposición de observancia general, es menester, como requisito previo, que tales leyes o disposiciones sean dados a conocer fehacientemente a la población en general, para su debida observancia y cumplimiento; de ahí que la relevancia del Periódico Oficial, como el instrumento de difusión de las disposiciones que emitan los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los Municipios, revista suma importancia para la consolidación del Estado constitucional de Derecho.

La regularidad

Aunado a la cualidad de publicidad, como característica complementaria de la publicidad, se considera a la regularidad, que consiste en que la edición del periódico oficial debe efectuarse en periodos concretos y precisos, circunstancia que permitirá la certidumbre sobre la regularidad de las publicaciones, en contraposición a la eventualidad, esto es, la condición circunstancial de publicidad de los actos susceptibles de publicación.

Los casos de excepción

A pesar de la periodicidad con que deben llevarse a cabo las publicaciones oficiales, existen circunstancias excepcionales en las que resulta necesario e indispensable efectuar la publicación de ejemplares extraordinarios para dar cumplimiento a un acto o a una resolución de las diferentes autoridades jurisdiccionales que integran y componen el sistema judicial mexicano.

No obstante lo anterior, la publicación de tales ejemplares no debe realizarse de forma abusiva y mucho menos, atentar contra el principio fundamental de su cometido; esto es, que en su edición, impresión y circulación, debe darse la debida y oportuna publicidad, por lo que se estima necesario que los números "extra" también sean controlados mediante la asignación de números consecutivos que, aunado a la fecha de expedición, permitan otorgar certeza sobre la fecha en que fueron expedidos, publicados y surten sus efectos, los distintos actos que serán publicados en los ejemplares respectivos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2014, Año de Octavio Paz”

La funcionalidad de la instancia responsable de la publicación del Periódico Oficial del Estado

a) Como órgano

Tradicionalmente se ha referenciado al Periódico Oficial como la oficina responsable de la edición y publicación de dicho órgano de difusión. No obstante, la oficina que se encarga de tales funciones, específicamente con la producción del citado instrumento, se ha conocido como Talleres Gráficos del Estado.

Tal circunstancia se corrobora con el texto del artículo 49 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en que expresamente le confiere a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, la de administrar los Talleres Gráficos.

En virtud de ello, es claro que la denominación adecuada responsable de la edición y publicación es “Dirección de los Talleres Gráficos del Estado”.

En ese sentido, se considera de especial relevancia que el Gobierno del Estado cuente con un órgano profesional, y con independencia presupuestal, técnica y de decisión, que le permita un mejor funcionamiento y la responsabilidad directa de su cometido. No solo se considera dentro de las funciones que deberá desarrollar dicha institución pública, la de llevar a cabo la edición y publicación del Periódico Oficial del Estado, sino, además, establecer el marco jurídico que permita la prestación de otro tipo de servicios editoriales a cargo de los Poderes del Estado, los órganos autónomos, los Municipios y las personas interesadas que así lo requieran.

Por tal razón, la iniciativa considera la creación de los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, como un organismo público descentralizado, con autonomía operativa, de gestión y decisión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para la prestación de servicios de impresión, edición y realización de todo tipo de trabajos relacionados con la publicación y las artes gráficas.

b) Como documento

El Periódico Oficial del Estado constituye un documento, impreso o electrónico, cuya finalidad primordial es garantizar la certidumbre y oportuna publicidad de los diferentes actos que emiten, en el ejercicio de sus facultades, los diferentes órganos del Estado y sus unidades administrativas subordinadas.



Derecho comparado: las leyes de las Entidades federativas y la Federación

a) Los elementos comunes

De la revisión a la legislación existente a nivel nacional, tanto de las Entidades federativas como de la Federación y del Distrito Federal, se advierten algunos elementos normativos comunes a los cuerpos normativos que regulan la publicación de los órganos de difusión oficial, en los que destacan:

- Definición del carácter de la Ley;
- La naturaleza del órgano de difusión oficial;
- Glosarios de términos;
- La adscripción orgánica de la unidad administrativa responsable de la publicación y distribución;
- Los instrumentos jurídicos materia de publicación;
- Periodicidad de la publicación;
- Datos de identificación o identidad gráfica de los ejemplares;
- Publicación de índices;
- Unidad administrativa responsable de la publicación, y sus obligaciones;
- Publicación de fe de erratas;
- Derechos de inserción, y
- Responsabilidades oficiales.

b) Los rasgos diferenciados

De la revisión general de los textos normativos consultados, se advierten aspectos particulares que no considera la mayoría de las legislaciones locales. Entre ellas, cabe resaltar lo siguiente:

Lo referente a la prevision por parte del Poder Ejecutivo de dotar de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios y suficientes, a efecto de cumplir adecuadamente con sus responsabilidades.

La inclusión de una disposición específica, que determina la imposibilidad de validez (efectos jurídicos), así como de la obligatoriedad (exigibilidad de cumplimiento) de los actos de autoridad y de gobierno cuando no sean publicados en el órgano de difusión oficial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2014, Año de Octavio Paz”

Aunado a ello, se considera igualmente relevante la prohibición expresa de publicación de aquellos documentos carentes de firma de los servidores públicos competentes para su emisión. En ese sentido, Oaxaca ha sido reconocido a nivel nacional por privilegiar la publicación de los actos de autoridad y de gobierno, en el que se contempla, además del texto del mismo, las firmas autografadas de quienes los autorizan y suscriben; dotando de mayor certidumbre y eficacia la publicidad de los mismos, al permitir no solo saber quién suscribió el documento, sino la referencia caligráfica para una mayor identificación del servidor público competente.

En tal virtud, se considera necesario el reconocimiento legal de dicho hábito institucional, que fortalece la edición del Periódico Oficial no solo al publicar el contenido de los actos y disposiciones susceptibles de publicación, sino dar a conocer las firmas de los servidores públicos competentes para ello, brindando mayor certidumbre en su emisión.

La innovación tecnológica

En los tiempos actuales en los que la tecnología facilita la comunicación, resulta indispensable que el órgano de difusión oficial, precisamente por la importancia de su difusión para garantizar la certidumbre y oportunidad con que los diferentes órganos del Estado y sus oficinas emiten actos y normas de carácter general.

A pesar de la política que ha emprendido el Poder Ejecutivo del Estado, al difundir en su página oficial la publicación del Periódico Oficial, se estima necesario establecer la obligación de tal publicación en los medios electrónicos. Con ello, se garantizará que el contenido de las publicaciones sea susceptible de difusión en medios remotos de comunicación con un mayor impacto en la población, así como garantizar la disponibilidad de su consulta de una forma más ágil, sencilla y económica, que la tradicional versión impresa.

De la Ley del Periódico Oficial del Estado

Garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos y de la población en general es premisa fundamental de las y los legisladores, y el vehículo indispensable para proteger y asegurar su puesta en marcha es contar con una eficiente y eficaz publicación de los actos emitidos por los entes públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

“2014, Año de Octavio Paz”

PODER LEGISLATIVO

Bajo esa premisa y como resultado de observar la constante desarticulación del quehacer legislativo con la publicación de disposiciones legales, que requieren para su validez en la mayoría de los casos de la publicidad, resulta necesario que esta Soberanía realice el análisis, discusión y, en su caso, aprobación de una Ley del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, en la que se establezcan claramente la forma, los procedimientos, los plazos en que debe publicarse y elementos que permitan cumplir con el principio de publicidad que deben tener los actos de naturaleza general y obligatoriedad para la población en general.

El Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, es un órgano de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en difundir y dar publicidad en el territorio oaxaqueño a las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Notificaciones, Avisos y demás actos expeditos por los Poderes del Estado y las instituciones adscritas a ellas; los órganos constitucionales autónomos; los Ayuntamientos o autoridades de los Municipios del Estado, y, en general, todas aquellas autoridades o instancias públicas que emitan actos cuya observancia deba ser conocida por toda población.

Tomando en cuenta la necesidad de difundir entre los habitantes de Oaxaca que el respeto a la Ley se considere no solo como una obligación, sino como una forma de regular nuestra conducta para hacer más armónica la convivencia social, resulta indispensable que, para su conocimiento, observancia y cumplimiento, los mismos estén enterados de las disposiciones jurídicas que nos rigen.

En tal virtud, para que toda norma de carácter general, adquiera obligatoriedad sin haberse cumplido con el requisito de darla a conocer al pueblo de Oaxaca, mediante su publicación en el Periódico Oficial; de forma tal que se garantice el principio de seguridad jurídica a los gobernados, quienes de esta forma toman conocimiento de las disposiciones legales.

Por estas circunstancias considero necesario prever mecanismos como el que se propone para hacer más ágil el funcionamiento del órgano de difusión del gobierno, proponiendo una ley específica, clara y concisa.

Es pertinente así mismo, impulsar la modernización de los talleres gráficos del gobierno del Estado con herramientas informáticas e imprentas de mayor envergadura, que constituyan una fuente de rapidez y del buen quehacer del impresor.

Es de considerar que si se logra modernizar dicha institución, sus instalaciones no sólo tengan a cargo la emisión del Periódico Oficial, sino sea el establecimiento oficial para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

“2014, Año de Octavio Paz”

PODER LEGISLATIVO

impresión de folletería, edición de revistas, compilaciones, libros pertenecientes a los Poderes del Estado y órganos autónomos.

Proveer de lo necesario a dichos talleres garantizará la oportunidad de la publicación de Planes Municipales, las leyes de ingresos de los 570 Municipios que actualmente se hace en tiempos de desfase al ejercicio fiscal, lo que de ninguna manera garantiza la legalidad en la actuación de las autoridades municipales y tampoco da seguridad al ciudadano de que los actos emitidos por estas se realice bajo principios de legalidad.

Asimismo, se propone establecer los estándares mínimos que debe contener el ejemplar del Periódico Oficial, la forma en que deberá editarse a través de ordinarios con secciones de ser necesario, de igual manera se regula la emisión de extras mismos que deberán contener un número que garantice que se están realizando en tiempo y forma y no de manera arbitraria, esto obligará que se realicen de manera planeada.

Se propone de igual manera el mecanismo para la emisión de fé de erratas, el término de su emisión y alcances, así mismo se establece la posibilidad legal de contar con gacetas gubernamentales por sector o área especializadas.

Por otra parte, se procura garantizar que los Talleres Gráficos del Estado, puedan contar con recursos provenientes de la prestación de servicios de publicidad, cuotas que deberán fijarse en la Ley correspondiente, con la garantía de que puedan retornar a ella para ser utilizados en su modernización y para prestar el servicio de manera pronta y expedita.

La iniciativa que se somete a consideración se estructura con cinco capítulos y dieciocho artículos, además de seis disposiciones transitorias.

Sanciones

Con la finalidad de asegurar la eficacia y evitar omisiones que obstaculicen la debida difusión de los documentos que deben ser publicados en el Periódico Oficial, se contempla un capítulo de responsabilidades por incumplimiento a las disposiciones de la Ley.

El Derecho sancionador o Derecho administrativo sancionador, como también se le conoce por la doctrina, guarda una especial similitud con el Derecho penal. En ambas materias, y en el marco del principio constitucional de la exacta aplicación de la Ley al caso concreto y que se traduce en la taxatividad y proporcionalidad entre violación a la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2014, Año de Octavio Paz"

PODER LEGISLATIVO

norma y su correspondiente sanción, se han considerado algunas conductas, tanto de acción como de omisión, cuya finalidad consiste, de forma preventiva, en inhibir conductas que resulten violatorias del principio de legalidad –esto es, hacer lo que la Ley ordena, para el caso de las instituciones públicas y de los servidores públicos- y, de manera correctiva, que procuren reparar de algún modo, con una medida ejemplar, el incumplimiento por la inobservancia de la norma.

Entre las conductas que cuya sanción se propone por incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley del Periódico Oficial, además de las sanciones propias por inobservancia a las obligaciones generales de todo servidor público, prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, el no efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, dentro del plazo establecido; extravíar, alterar, destruir o disponer para un fin distinto a su publicación, la documentación que habrá de publicarse y no publicar los índices del Periódico Oficial del Estado en el portal electrónico de los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado.

Además, se considera como causal grave, la publicación indebida de datos personales sin observar las reglas previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca.

Entrada en vigor

Finalmente, por cuanto a la vigencia de las reformas e iniciativa de ley que se propone, se estima necesario que, por lo hace a la reforma del artículo 80 constitucional, ésta entre en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En relación con la entrada en vigor de la Ley del Periódico Oficial del Estado, se considera que entre la aprobación, la publicación y su entrada en vigor, debe mediar un tiempo suficiente que permita, en primer lugar, dar continuidad a los servicios de edición, impresión, publicación y circulación del citado órgano de difusión oficial como actualmente se realiza por la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

No obstante, y efecto de posibilitar que el Ejecutivo del Estado pueda llevar a cabo las adecuaciones en materia de recursos humanos, financieros y materiales, que deben ser contemplados en el correspondiente Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, se estima pertinente que la misma entre en vigor hasta el 1 de enero de 2016; lo anterior, máxime que el órgano responsable de la publicación del Periódico Oficial del Estado que se crea con motivo de la iniciativa que se presenta, tendrá la naturaleza jurídica de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, Año de Octavio Paz"

un organismo público descentralizado, para cuyo funcionamiento requiere del establecimiento de un presupuesto propio, así como de una estructura orgánica y los recursos materiales necesarios para su óptimo funcionamiento.

Del decreto que crea los Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca como organismo público descentralizado

La importancia que reviste la oficina responsable de la edición del Periódico Oficial del Estado, hace necesario formular un planteamiento que tiene como objetivos primordiales, garantizar un adecuado funcionamiento para el cumplimiento de su objetivo principal: la publicación del órgano de difusión oficial; asimismo, se ha considerado la pertinencia de ampliar el ámbito de competencia para que el Ejecutivo del Estado cuente con un organismo que, además, provea de los servicios necesarios de edición e impresión que requieran las distintas dependencias y entidades de la administración pública, de los órganos constitucionales autónomos, de las autoridades municipales del Estado y, en general, de cualquier persona interesada en contratar y obtener los servicios de edición e impresión propios de una instancia profesional del Gobierno.

Actualmente, las distintas instancias de gobierno realizan contrataciones de servicios de publicidad impresa sobre los diferentes programas y acciones que realizan en beneficio de la población oaxaqueña, lo cual hace necesario que el Gobierno del Estado cuente con este tipo de servicios, lo cual, sin duda, permitirá que los derechos que se paguen por los diversos servicios que ofrezca, impacten, en un primer momento, en la recaudación general del Estado y, en segundo lugar, permitan a los Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca contar con los recursos financieros necesarios y suficientes que le permitan actualizar sus recursos materiales para el cumplimiento de sus objetivos, así como en la capacitación y especialización del personal que labora actualmente en dicha instancia gubernamental.

Para ello, se estima necesario darle fortaleza jurídica a los Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca. Al dotarlo de personalidad jurídica y patrimonio propios, se posibilita la más ágil gestión y el cumplimiento de sus objetivos, sin que deje de reportarle a un órgano de gobierno sobre los avances y las necesidades de su encomienda.

De esta manera, tal como lo prevé la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, se propone el decreto de creación de Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca, como organismo público descentralizado con una denominación propia, domicilio legal,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

“2014, Año de Octavio Paz”

PODER LEGISLATIVO

el objeto, las cuestiones inherentes a la integración de su patrimonio, la integración de su órgano de gobierno y las facultades de sus integrantes, así como las facultades del titular de la paraestatal, y, finalmente, el régimen laboral a que estarán sujetos sus servidores públicos.

En estricta observancia a la Ley de la materia, en la conformación del órgano de gobierno se estima integrarlo con el número mínimo de integrantes, de cinco, de la siguiente forma: un Presidente, a cargo del Titular de la Secretaría coordinadora de sector que el Ejecutivo tenga a bien determinar, con base en el marco jurídico aplicable. Lo anterior, toda vez que si bien actualmente la facultad de administrar los Talleres Gráficos y publicar el Periódico Oficial corresponde a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, con base en la presente iniciativa, será el Titular del Ejecutivo, titular originaria de la facultad de publicar el órgano de difusión oficial en términos de la reforma constitucional que se propone, determine qué Secretaría, de las que son reconocidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, será la que funja como coordinadora de sector de Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca.

Además, el Secretario Técnico, cuya función tendrá el Director General de Talleres Gráficos; como vocales, a los Secretarios de Finanzas y Administración. En ambos casos, por la importancia de sus competencias, relacionados con la planeación y presupuestación tanto de la conformación, como de los recursos para el funcionamiento y la recaudación de los derechos por los servicios que prestará dicha paraestatal, así como por lo relativo a las relaciones laborales y la administración de los recursos humanos y materiales que serán destinados para su funcionamiento.

En el mismo sentido, como lo establece la Ley de Entidades Paraestatales, se considera como Comisario del órgano de gobierno, al titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Finalmente, en cuanto al régimen transitorio, se ha considerado necesario contemplar una *vacatio legis* hasta el 1 de enero de 2016, en que entrará en vigor las disposiciones relativas a la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros con que actualmente cuenta Talleres Gráficos, así como la previsión presupuestal para dotar a dicho organismo de los insumos, equipo y personal necesario para la prestación de los servicios adicionales que considera su decreto de creación; con lo que se permite que el Ejecutivo del Estado, a través de las instancias competentes, lleve a cabo los procesos de planeación y presupuestación correspondientes a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015, para garantizar el adecuado funcionamiento de Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca a partir del 1 de enero de 2016.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, Año de Octavio Paz"

Por todo lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; así como la **INICIATIVA QUE CONTIENE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**; en los términos siguientes:

I. ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción IX del artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 80. *Son obligaciones del Gobernador:*

IX. *Promulgar y publicar, sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura del Estado; así como las disposiciones de observancia general que emitan los Poderes del Estado, Órganos constitucionales autónomos y Municipios, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;*

TRANSITORIO

ÚNICO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

II. ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga la fracción XXXIII del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49.- ...

XXXIII.- *Se deroga.*

TRANSITORIO

ÚNICO. *El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.*



ARTÍCULO TERCERO. Se expide la Ley del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto reglamentar la publicación del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Artículo 2º. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, de carácter permanente e interés public, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los Municipios, así como sus unidades administrativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean observados y aplicados debidamente.

Artículo 3º. Serán materia de publicación en el Periódico Oficial del Estado:

- I. Las leyes, decretos y demás disposiciones de carácter general, expedidos por el Congreso del Estado;
- II. Los decretos, acuerdos, reglamentos, circulares, concesiones y órdenes del Ejecutivo del Estado, así como de las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal, que sean de interés general;
- III. Los acuerdos, reglamentos, circulares, expedidos por los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos y los de sus unidades administrativas, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- IV. Los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares, normas oficiales, resoluciones y demás disposiciones administrativas, de observancia general, que emitan las autoridades municipales, en el ámbito de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias;
- V. Las publicaciones de leyes federales, tratados o convenios internacionales, que se verifiquen en cumplimiento al artículo 120 de la Constitución federal;
- VI. La fe de erratas que la autoridad competente estime necesaria.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2014, Año de Octavio Paz”

- VII. Los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado;
- VIII. Aquellos actos, independientemente de su naturaleza, que por la importancia de su contenido, determinen los titulares de los Poderes y órganos constitucionales autónomos, así como los Municipios, del Estado.

Artículo 4º. Es obligación del Ejecutivo del Estado, publicar en el Periódico Oficial del Estado, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, así como asegurar su adecuada distribución y divulgación, en condiciones de accesibilidad y simplificación de consulta.

Artículo 5º. El Periódico Oficial del Estado, se editará en forma impresa y electrónica en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, y será distribuido en todo el territorio del Estado. Ambas ediciones tendrán carácter oficial e idénticas características y contenido.

Artículo 6º. La edición del Oficial del Estado deberá contener los siguientes datos:

- I. El nombre “Periódico Oficial del Estado”, y la leyenda “Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”;
- II. Fecha y número de publicación;
- III. La indicación “Extra”, seguida del número de ejemplar, para el caso de ejemplares extraordinarios;
- IV. Índice del contenido;
- V. Nombre del servidor público responsable de la edición;

Artículo 7º. El Periódico Oficial del Estado será publicado ordinariamente todos los días sábado del año, cuya edición podrá conformarse por las secciones que sean necesarias.

Extraordinariamente se publicarán numerosas “Extra”, alcance a la edición ordinaria y cuando se trate de información que por su propia naturaleza así lo requiera, y que no sea posible publicarla en una edición ordinaria, podrán publicarse cualquier día de la semana, previa solicitud por la autoridad competente.

Las ediciones extraordinarias deberán ser numerados en forma consecutiva, al igual que los números ordinarios.

Artículo 8º. El Periódico Oficial del Estado será distribuido en sus formatos impreso o electrónico a los Poderes del Estado y órganos constitucionales autónomos. Asimismo



se harán llegar oportunamente los ejemplares a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y a las autoridades municipales, para posibilitar el cumplimiento y hacer cumplir las leyes, reglamentos, sentencias, recomendaciones y demás disposiciones de observancia general que sean publicadas.

Artículo 9º. La autoridad competente establecerá un sistema adecuado y eficaz para la consulta y distribución del Periódico Oficial del Estado.

Artículo 10. El Periódico Oficial del Estado será editado en cantidad suficiente que garantice la satisfacción de la demanda en todo el territorio estatal.

La dirección electrónica del Periódico Oficial del Estado estará disponible a través de las redes de telecomunicación.

La autoridad competente determinará las condiciones de acceso a la edición electrónica del Periódico Oficial del Estado.

Artículo 11. La autoridad competente fijará el precio de venta por ejemplar en su formato impreso y electrónico, para distribuidores y para venta al público. Asimismo, establecerá las modalidades para el suministro a los distribuidores.

Las inserciones que se realicen en el Periódico Oficial del Estado causarán el pago de derechos en términos de la legislación aplicable.

Artículo 12. En ningún caso se publicará instrumento alguno, cualesquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y plenamente comprobada su procedencia.

Cuando por motivos técnicos en la publicación del instrumento, no sea posible incluir la impresión de la firma, en su lugar deberá aparecer, bajo la mención del nombre del firmante, la palabra “rúbrica”, teniendo plena validez jurídica el contenido de la publicación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS TALLERES GRÁFICOS DEL ESTADO

Artículo 13. La elaboración, control, procesamiento, distribución y resguardo de las ediciones del Periódico Oficial del Estado, estará a cargo de los Talleres Gráficos del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, Año de Octavio Paz"

Estado de Oaxaca, que tendrá las atribuciones y facultades que le confiera su decreto de creación.

Artículo 14. Al frente de los Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca habrá un Director, quien tendrá las siguientes facultades:

- I. Ordenar, supervisar y controlar las ediciones del Periódico Oficial del Estado, así como las reimpressiones que se requieran;
- II. Efectuar las diligencias necesarias para editar, publicar y circular en forma oportuna el Periódico Oficial del Estado;
- III. Recibir en custodia la documentación que habrá de publicarse, como soporte de la edición respectiva, la cual deberá ser resguardada en el archivo de la propia Dirección;
- IV. Supervisar y cotejar, antes de la circulación de la edición, el contenido del Periódico Oficial con la documentación soporte de cada asunto y, en su caso, disponer lo conducente para la corrección respectiva;
- V. Publicar el ejemplar del Periódico Oficial del Estado impreso o electrónico que corresponda, a más tardar al día siguiente de su fecha de edición;
- VI. Compilar el Periódico Oficial del Estado, por los medios electrónicos; así como integrar y custodiar el archivo de los ejemplares tradicionales del mismo;
- VII. Elaborar y difundir los índices de las publicaciones ordinarias y extraordinarias, del Periódico Oficial;
- VIII. Distribuir oportunamente en el territorio oaxaqueño, el Periódico Oficial del Estado;
- IX. Establecer sistemas de venta de ejemplares del Periódico Oficial del Estado, a los particulares y supervisar su funcionamiento;
- X. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo, la celebración de convenios con la Federación, Estados, Dependencias, Entidades Paraestatales y los Ayuntamientos, en temas relacionados con la materia;
- XI. Expedir certificaciones de la documentación que obre en los archivos a su cargo;
- XII. Instrumentar mecanismos de modernización para el Periódico Oficial del Estado, aprovechando los adelantos tecnológicos y electrónicos, tanto en la publicidad como para su venta;
- XIII. Publicar dentro de los quince días siguientes a la solicitud por parte de las autoridades o particulares, los avisos o documentos a que se refiere la Ley del Periódico Oficial del Estado;
- XIV. Garantizar la autenticidad, integridad e inalterabilidad del ejemplar Periódico Oficial del Estado que se publique en su dirección electrónica, a través de la firma electrónica avanzada;
- XV. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.



CAPÍTULO TERCERO DE LA FE DE ERRATAS

Artículo 15. La fe de erratas, es el mecanismo que se establece para corregir errores de impresión o de texto en las ediciones del Periódico Oficial del Estado, siendo facultad del Director, previa autorización de su superior jerárquico, por sí o a petición de parte interesada, ordenar la inserción en la edición más próxima, de la citada fe, para corregir el error.

La fe de erratas, procederá en los siguientes casos:

- I. Por errores de impresión, que modifique la forma establecida del Periódico Oficial, durante la elaboración de la edición del mismo; o
- II. Por errores en los contenidos de las ediciones, cuyos textos no coincidan con el de los documentos originales soportes de la publicación.

Respecto de aquellos documentos de autoridades colegiadas, cuyo texto haya sido aprobado con los errores en redacción y ortografía en su contenido, será necesario para enmendarlos, utilizar el mismo procedimiento seguido para su aprobación original.

Artículo 16. Las divergencias entre el texto original y el publicado por la Dirección, deberán enmendarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, por el procedimiento de publicación de fe de erratas, para el efecto de que prevalezca el texto original tal y como fue expedido por el órgano o entidad emisores; entre tanto, la publicación surtirá sus efectos en sus términos literales.

Artículo 17. Los solicitantes del servicio de publicación, dispondrán de un término de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación, para el efecto de hacer observaciones respecto a errores en los contenidos de las ediciones, mediante escrito dirigido al Director, quien en caso de confirmar la existencia de aquellos, instruirá la correspondiente corrección, en la forma y término previstos anteriormente.

Fenecido el citado término, sin que se hayan hecho observaciones por el interesado, quedará a arbitrio del Director, en caso de que existan errores de los señalados, la corrección de los mismos, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, Año de Octavio Paz"

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PUBLICACIÓN

Artículo 18. Para la publicación en el Periódico Oficial de los asuntos previstos en el artículo 3 de esta ley, los interesados deberán cubrir el importe por concepto de derechos por servicios de publicación, conforme a las cuotas establecidas en la Ley de Estatal de Derechos.

El pago correspondiente, deberá efectuarse ante la Secretaría de Finanzas, a través de sus oficinas recaudadoras o colecturías de rentas en el Estado; por las dependencias o entidades oficiales o por organismos públicos o privados, o instituciones bancarias autorizadas.

El monto mensual recaudado por derechos de publicación, deberá ser retornado por la Secretaría de Finanzas a los Talleres Gráficos del Estado, para que sean utilizados para la modernización, equipamiento e insumos propios de su quehacer.

Las disposiciones y mandatos de carácter general que emitan, cualquiera de los Poderes del Estado, y que vayan a ser publicados en el Periódico Oficial, no generarán el pago de derechos.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 19. Constituyen infracciones a la presente Ley:

- I. No efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, dentro del plazo establecido en la fracción XIII del artículo 13 de la presente Ley, los documentos susceptibles de publicación;
- II. Extraviar, alterar, destruir o disponer para un fin distinto a su publicación, la documentación que habrá de publicarse;
- III. No publicar, oportunamente, los índices del Periódico Oficial del Estado en el portal electrónico de los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado;
- IV. Publicar indebidamente datos personales, que no reúnan las excepciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca;
- V. Las demás que señalen otras disposiciones legales, relacionadas directamente con las funciones de publicación del Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2014, Año de Octavio Paz”

La reincidencia en las infracciones antes señaladas será considerada grave para efectos de la sanción correspondiente.

Los servidores públicos que incurran en inobservancia a las disposiciones de la presente ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa y serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 21, el 20 de mayo de 2000.

TERCERO. Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, normas, lineamientos y demás disposiciones de observancia general, Estatal o Municipal, así como cualquier otra disposición en la que se haga mención al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, se entenderán referidas al Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Los ordenamientos, acuerdos y disposiciones que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren pendientes de publicar, se sujetarán a las disposiciones de la presente Decreto.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretarías de Administración, de Finanzas y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, deberá adoptar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, Año de Octavio Paz"

ARTÍCULO CUARTO. Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado "Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Oaxaca":

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO DENOMINADO "TALLERES GRÁFICOS DEL ESTADO DE
OAXACA"**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1o. Se crean el organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "TALLERES GRÁFICOS DEL ESTADO DE OAXACA", con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendrá su domicilio oficial en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Artículo 2o. El objeto de los Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca consiste en la elaboración, control, procesamiento, distribución y resguardo de las ediciones del Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, la prestación de los servicios de edición, impresión y realización de toda clase de trabajos relacionados con la publicación y las artes gráficas, por contratación directa, que requieran los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos, los Municipios del Estado y, en general, cualquier persona que requiera de los trabajos de edición e impresión a cargo del Gobierno del Estado.

Artículo 3o. Los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los Municipios del Estado, deberán preferentemente efectuar los trabajos de edición e impresión, en los Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca.

Los Municipios y las personas interesadas que así lo consideren, podrán contratar los servicios de los Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4o. Para el cumplimiento de sus fines, los Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca, tendrán las siguientes funciones:



CAPÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO

Artículo 5o. Para su debido funcionamiento, los Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca, contará con los bienes muebles e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus atribuciones.

Los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos financieros y materiales destinados para tal efecto, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles; consecuentemente sobre ellos no podrá constituirse gravamen de ninguna especie.

Artículo 6o. El patrimonio de los Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca, se integra por:

- I. Los bienes muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título hubiere adquirido, adquiriera o en el futuro aporten para el cumplimiento de su objeto, la Federación, el Estado, los Municipios u otras instituciones públicas y privadas personas físicas o morales, nacionales y extranjeras;
- II. Los rendimientos, utilidades, dividendos, intereses, frutos, concesiones, permisos, productos y los aprovechamientos que obtenga de las operaciones que realice o que le correspondan por cualquier título legal;
- III. Las aportaciones, donaciones, legados, herencias y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;
- IV. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione.

Los Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca no persiguen fines de lucro. Las utilidades o rendimientos líquidos que llegare a producir o percibir, serán destinados y aplicados para el programa de inversión en materia de adquisición, mantenimiento, reparación de la maquinaria y equipo necesario para el cumplimiento de su objeto y el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 7o. Para la administración y ejercicio de sus atribuciones, los Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca contarán con los siguientes órganos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2014, Año de Octavio Paz”

- I. Junta Directiva, y
- II. Dirección General.

Además, para el cumplimiento de su objeto y sus atribuciones, los Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca contrará con la estructura orgánica que apruebe la Junta Directiva, con base en las necesidades operativas y de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 8o. La Junta Directiva es el órgano supremo de los Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca, que regirá su actuación con base en las disposiciones del presente decreto, y los que se determinen en su Reglamento Interno; será la responsable de las políticas, programas, objetivos y metas del organismo, así como de la evaluación de sus resultados operativos, administrativos, financieros y de su desarrollo institucional.

Artículo 9o. La Junta Directiva estará integrada de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría coordinadora de sector que corresponda;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General de los Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca;
- III. Vocales, que serán:
 - a) El Titular de la Secretaría de Finanzas;
 - b) El Titular de la Secretaría de Administración;
- IV. Un Comisario, que será el Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Artículo 10. Cada integrante de la Junta Directiva, con excepción del Comisario, contará con voz y voto, y podrá designar a un suplente para que lo represente en las sesiones que celebre el órgano de gobierno, quien tendrá las mismas facultades que los titulares, deberán tener el nivel jerárquico, cuando menos, de director o su equivalente, debiendo acreditarse debidamente mediante oficio dirigido a la Secretaría Técnica de la misma.

Los cargos de la Junta Directiva serán honoríficos, por lo que sus integrantes no percibirán salario o prestación adicional.

Artículo 11. La Junta Directiva sesionará, cuando menos, de manera cuatrimestral, y de forma extraordinaria cuando sea necesario a juicio del Presidente, o previa convocatoria del Secretario Técnico, por indicaciones de aquél.



Artículo 12. El quorum legal para la celebración de las sesiones deberán contar con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes de la Junta Directiva, siempre y cuando se encuentre presente el Presidente o quien deba suplirlo.

Los acuerdos y resoluciones ue se adopten, serán válidos cuando se aprueben por la mayoría simple de votos de los integrantes presentes; en caso de empate, el Presidente de la Junta o su suplente, tendrá voto de calidad.

Los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta Directiva serán ejecutados por el Director General de los Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca, en su carácter de Secretario Técnico del órgano de gobierno.

CAPÍTULO CUARTO DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 13. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer y aprobar los programas y política generales para el desarrollo de las actividades que anualmente le sean presentados por el Director General;
- II. Aprobar el Programa Operativo Anual que someta a su consideración el Director General, así como las modificaciones que estime necesarias, cumpliendo las disposiciones legales en materia de planeación, presupuesto y gasto público;
- III. Analizar y aprobar, en su caso, los estados financieros del organismo, previa opinión del Comisario;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los programas y ejercicio del presupuesto, supervisando el avance de las actividades en apego a las disposiciones legales aplicables;
- V. Aprobar el organigrama y la estructura orgánica de los Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca;
- VI. Autorizar el Reglamento Interno y el Manual General de Organización, así como sus modificaciones;
- VII. Autorizar la contratación de despachos contables externos, para dictaminar los estados financieros, y en su caso, aprobarlos;
- VIII. Conocer y resolver los asuntos de la competencia de los Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca, no previstos en el presente decreto, que le presente el Director General, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2014, Año de Octavio Paz"

PODER LEGISLATIVO

- IX. Las demás que determine por acuerdo, le instruya el Titular del Poder Ejecutivo o las disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. El Presidente de la Junta Directiva, tendrá las siguientes facultades:

- I. Asistir y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, con derecho a voz y voto;
- II. Convocar a sesiones de la Junta Directiva;
- III. Suscribir las actas de sesiones, resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva;
- IV. Instruir al Secretario Técnico, sobre la formulación y elaboración de convocatorias y actas de sesiones del día, para las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- V. Acordar con el Secretario Técnico los asuntos a tratar en cada sesión de la Junta Directiva;
- VI. Emitir el voto de calidad, en caso de empate;
- VII. Representar legalmente a la Junta Directiva, ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales o internacionales;
- VIII. Las demás que le otorgue expresamente la Junta Directiva, y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. El Secretario Técnico de la Junta Directiva, tendrá las siguientes facultades:

- I. Dar seguimiento y cumplir los acuerdos y resoluciones que se adopten por la Junta Directiva;
- II. Convocar, por instrucciones del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones de la Junta Directiva;
- IV. Formular el acta respectiva de las sesiones que celebre la Junta Directiva, y recabar toda la documentación soporte de la misma, cuando se requiera;
- V. Formalizar las invitaciones y elaborar el orden del día de las sesiones de la Junta Directiva;
- VI. Notificar oportunamente las actas de sesiones, el orden del día y la documentación relacionada con las sesiones correspondientes, y recabar las firmas de los integrantes de la Junta Directiva;
- VII. Registrar y resguardar las actas de las sesiones de la Junta Directiva;
- VIII. Informar a la Junta Directiva, los avances y resultados obtenidos de los acuerdos y resoluciones adoptados;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

“2014, Año de Octavio Paz”

IX. Las demás que le instruya la Junta Directiva, su Presidente o las disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Los vocales de la Junta Directiva, tendrán las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta Directiva, con derecho a voz y voto;
- II. Suscribir las actas de la Junta Directiva, pudiendo solicitar copias de las mismas;
- III. Solicitar, por escrito, la incorporación de asuntos generales en el orden del día de las sesiones de la Junta Directiva;
- IV. Conocer oportunamente los asuntos que sean sometidos a consideración de la Junta Directiva, así como de la documentación soporte de los mismos;
- V. Los demás que le otorgue la Junta Directiva o las disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. El Comisario de la Junta Directiva, tendrá las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz, pero sin voto;
- II. Verificar que los recursos de los Talleres gráficos del Estado de Oaxaca, cumplan con los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, eficiencia, eficacia y transparencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- III. Emitir opinión sobre los estados financieros de los Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca;
- IV. Proponer a la Junta Directiva, las medidas preventivas y correctivas tendientes a la mejor organización, funcionamiento y control de los Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca, estableciendo el seguimiento para su aplicación;
- V. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO QUINTO
DEL DIRECTOR GENERAL**

Artículo 18. Los Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca, estarán a cargo de un Director General, quien será nombrado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo del Estado, y tendrá la administración y representación legal del mismo.

Artículo 19. Además, por los servicios de edición e impresión, distintos al Periódico Oficial del Estado, tendrá las siguientes facultades:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2014, Año de Octavio Paz"

PODER LEGISLATIVO

- I. Representar legalmente a Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca, ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales o internacionales;
- II. Formular los programas, así como las modificaciones al Decreto de creación, Reglamento Interno y los Manuales de Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca;
- III. Programar, coordinar y ejecutar las tareas y actividades administrativas y productivas de Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca, implementando las acciones necesarias para su buen funcionamiento;
- IV. Proponer, para aprobación de la Junta Directiva, el programa operativo anual, los estados financieros y los informes generales;
- V. Otorgar, sustituir y revocar toda clase de poderes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Informar a la Junta Directiva, del ejercicio de sus funciones en cada sesión que celebre, así como de los avances de los programas, acciones, políticas y proyectos que realice Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca;
- VII. Celebrar y suscribir toda clase de actos jurídicos en representación de Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca, que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto, informando de ello periódicamente a la Junta Directiva;
- VIII. Conocer y resolver los asuntos administrativos y laborales de Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca;
- IX. Conducir las relaciones de trabajo con el personal de Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca, así como suscribir toda clase de contratos de trabajo, en su representación;
- X. Nombrar y remover al personal de Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca, con base en su situación financiera, y de conformidad con las necesidades del servicio para el cumplimiento de su objeto, en términos de la legislación aplicable;
- XI. Delegar en los servidores públicos subalternos, las atribuciones que le correspondan, con excepción de aquellas cuyo ejercicio sean estrictamente personales, y por su naturaleza, indelegables;
- XII. Las demás que le confiera la Junta Directiva y las disposiciones legales aplicables.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

"2014, Año de Octavio Paz"

CAPÍTULO SEXTO DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 20. La relaciones laborales de los Talleres Gráficos del Estado de Oaxaca, se regirán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2016 previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En tanto entra en vigor en presente decreto, las funciones inherentes de los Talleres Gráficos, consistentes de la publicación del Periódico Oficial del Estado y demás servicios a su cargo, serán realizadas por la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, en términos de la fracción XXXIII del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado en vigor.

TERCERO. Para el cumplimiento de lo anterior, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretarías de Administración, de Finanzas y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, deberán adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la adecuada implementación; transferencia de recursos humanos, financieros y materiales; y adecuado funcionamiento, del organismo público descentralizado denominado Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, debiendo llevar a cabo las acciones y tomar las medidas pertinentes a efecto de garantizar el adecuado inicio de operaciones del citado organismo público descentralizado a partir del 1 de enero de 2016.

Sin otro particular, me es grato reiterarle un cordial saludo.

Atentamente,


DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ